

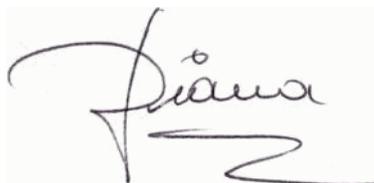
Fecha: 22/02/2017

8

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130060600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NUBIA ISABEL FONSECA CABRERA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EL DÍA 10 DE MARZO DE 2017 A LAS 2 30 P.M	22/02/2017	23/02/2017	23/02/2017	1
41001333300520160018100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ELSA RIVAS DE MEDINA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO. ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADA LILIANA PATRICIA MEDINA RIVAS.	22/02/2017	23/02/2017	23/02/2017	1
41001333300520160019700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JORGE HERNAN ARIAS SANCHEZ	EMPRESA EMSERAL E.S.P	INADMITE DEMANDA EJECUTIVO. CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA LA SUBSANACIÓN. RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A ABOGADA MARÍA EUGENIA CORRALES OVALLE.	22/02/2017	23/02/2017	23/02/2017	1
41001333300520160020300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HILDA LUCIA SANTACRUZ COBO	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIONNACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	PROGRAMAR COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PARA EL PRÓXIMO VIERNES DIEZ 10 DE MARZO DE 2017 A LAS 2 45 PM	22/02/2017	23/02/2017	23/02/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO GARCIA TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/02/2017 a las 09:33:23.	22/02/2017	23/02/2017	23/02/2017	1
41001333300520170000500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN GREGORIO IBARRA OBANDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/02/2017 a las 09:29:49.	22/02/2017	23/02/2017	23/02/2017	1
41001333300520170001000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA ORDOÑEZ GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 22/02/2017 a las 09:54:31.	22/02/2017	23/02/2017	23/02/2017	1
41001333300520170001300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBA NELLY MOSQUERA MARIN Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 22/02/2017 a las 09:19:38.	22/02/2017	23/02/2017	23/02/2017	1
41001333300520170001600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADID BANDERA ZAMBRANO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 22/02/2017 a las 10:09:55.	22/02/2017	23/02/2017	23/02/2017	1
41001333300520170002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LILIA BUSTOS GUTIERREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/02/2017 a las 09:26:18.	22/02/2017	23/02/2017	23/02/2017	1
41001333300520170002200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON SAUL ANGEL RINCON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 22/02/2017 a las 10:13:17.	22/02/2017	23/02/2017	23/02/2017	1
41001333300520170002800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDISON LAGUNA CANIZALES	E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE TERUEL	Actuación registrada el 22/02/2017 a las 09:00:55.	22/02/2017	23/02/2017	23/02/2017	1
41001333300520170003200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO QUESADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Actuación registrada el 22/02/2017 a las 09:06:59.	22/02/2017	23/02/2017	23/02/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170003400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA FILMORE MEDINA DE VIVAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/02/2017 a las 09:59:32.	22/02/2017	23/02/2017	23/02/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 109

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NUBIA ISABEL FONSECA CABRERA
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00606-00

Atendiendo el plan de trabajo de este Despacho Judicial, se hace necesario reprogramar y fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el día 10 de marzo de 2017 a las 2:30 p.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 008 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____, ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ELSA RIVAS DE MEDINA
EJECUTADO:	CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2016-00181-00

I.-ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES.

La señora ELSA RIVAS DE MEDINA por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE NEIVA, se librara mandamiento de pago en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. en liquidación hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las sumas de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 41.985.036,16), por concepto de retroactivo pensional adeudado a la actora entre lo que legalmente le corresponde y lo que fue cancelado entre el período comprendido del 01 de noviembre de 2004 al 31 de octubre de 2013.

Así mismo solicitó se librará madamiento de pago por las mesadas pensionales debidamente reajustadas, que se causen a partir del 01 de noviembre de 2013 y hasta la fecha en que se produzca el pago completo del retroactivo pensional, producto de la reliquidación del crédito que apruebe el Despacho.

Por otra parte, solicitó se librara mandamiento de pago por las diferencias pensionales adeudadas al demandante, reajustadas conforme en el IPC, tal y como lo dispone el artículo 178 del C.C.A.

Finalmente, por el valor de los intereses moratorios a partir del 01 de noviembre de 2013 y hasta la fecha que se verifique el pago del capital adeudado a la actora. Y por valor de las costas procesales.

Lo anterior, en razón al incumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA, el 31 de mayo de 2013, la cual fue acatada parcialmente a través de Resolución No. RDP 043259 del 18 de septiembre de 2013, expedida por la UGPP.

En decisión proferida por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE NEIVA de fecha 25 de abril de 2016¹, dispuso no avocar conocimiento de la acción y ordenar su remisión a la Oficina Judicial, para su posterior reparto, toda vez que según el citado despacho, la solicitud que presentó la ejecutante es una demanda nueva que debe regirse por las reglas de competencia, por ende debió ser repartida entre los juzgados administrativos, y debido a que la ejecución de una sentencia no puede iniciarse a continuación del proceso ordinario.

En virtud del acta individual de reparto², este estrado judicial pasa a disponer sobre la solicitud elevada por la parte ejecutante, quien pretende que se ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA, el 31 de mayo de 2013.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 297 numeral primero del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

De acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una condena impuesta por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva³.

En el presente evento, la sentencia fue proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA, el cual desapareció desde el 31 de octubre de 2015. Por tal motivo, el despacho acogerá el planteamiento expuesto por el Consejo de Estado⁴, Sala de lo Contencioso Administrativo, quien a través de auto emitido por importancia jurídica, señaló algunas normas aplicables a las situaciones que se pueden presentar al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de una sentencia judicial. La cual resulta aplicable en el presente caso, por tratarse una sentencia proferida por un despacho judicial que desapareció. En ese sentido, indicó:

¹ Folios 48 a 52.

² Folio 56.

³ Numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Sección Segunda del 25 de Julio de 2016, Consejero Ponente: **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**. Radicación interna 4935-2014.

"b).- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁵, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso."

En ese sentido, pese a que el Despacho acoge plenamente la regla de competencia de ejecución de sentencias judiciales proferidas en la jurisdicción contenciosa administrativa, según la cual es competente para conocer de la ejecución, quien profirió el fallo, en el presente caso, por tratarse de una sentencia de primera instancia, emitida por un juzgado administrativo de descongestión que dejó de existir desde el 31 de octubre de 2015, y que el proceso llegó al presente despacho por las reglas de reparto del distrito judicial, se avocará de competencia frente a este proceso.

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció⁶.

Además de los requisitos de fondo antes señalados, en el caso de las acreencias pagaderas en dinero, se requiere que en los documentos base para la ejecución, consignen obligaciones liquidadas o por lo menos que puedan ser liquidadas a través de operación matemática⁷.

En relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

⁵ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, providencia 30 de agosto de dos mil siete (2007).

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: **HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número 18057.

La mayoría de los eventos en los que se promueve el proceso ejecutivo con fundamento en una sentencia judicial, se originan por el acatamiento incompleto por parte de la autoridad administrativa de la orden emitida por el juez. En ese caso, el título es complejo puesto que lo constituye la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.

Sobre la conformación de títulos provenientes de sentencias judiciales con destino a procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida⁸."

De lo expuesto se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el caso *sub examine*, se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia.

Corolario de lo anterior, se analizarán los documentos aportados por la ejecutante, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma exigidos para que la obligación sea reclamada por la vía ejecutiva. En ese sentido se tiene:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, el 31 de mayo de 2013⁹.
- Copia auténtica de la Resolución No. RDP 043259 del 18 de septiembre de 2013, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por medio de la cual reliquidó la pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN¹⁰.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14)

⁹ Folios 09 a 33.

¹⁰ Folios 41 a 44.

EJECUTANTE: ELSA RIVAS DE MEDINA
EJECUTADO: UGPP
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2016-00181-00

- Copia del certificado de los factores salariales devengados por la señora ELSA RIVAS DE MEDINA, entre el período comprendido entre el 01 de septiembre de 1995 al 31 de octubre de 2004¹¹.
- Liquidación de la condena de ELSA RIVAS DE MEDINA elaborada por la parte ejecutante¹².
- Copia de la tabla de interés bancario expedido por la SUPERFINANCIERA, para los períodos comprendidos entre el 28 de diciembre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2014¹³.

Pues bien, como pretensión principal el ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$41.985.036,16), por concepto de retroactivo pensional adeudado a la actora entre lo que legalmente le corresponde y lo que fue cancelado entre el período comprendido del 01 de noviembre de 2004 al 31 de octubre de 2013;

Así mismo, solicitó se libre mandamiento de pago por las mesadas pensionales debidamente reajustadas, que se causen a partir del 01 de noviembre de 2013 y hasta la fecha en que se produzca el pago completo del retroactivo pensional, producto de la reliquidación del crédito que apruebe el Despachó.

Por otra parte, solicitó se librar mandamiento de pago por las diferencias pensionales adeudadas al demandante, reajustadas conforme en el IPC, tal y como lo dispone el artículo 178 del C.C.A.

Finalmente, por el valor de los intereses moratorios a partir del 01 de noviembre de 2013 y hasta la fecha que se verifique el pago del capital adeudado a la actora. Y por valor de las costas procesales.

Observa el Despachó que la sentencia base de ejecución, contempla en su parte resolutive lo siguiente:

" A).-ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E. en liquidación efectuar una nueva de la pensión de jubilación de la señora ELSA RIVAS DE MEDINA (...) con fundamento en la Ley 33 y 62 de 1985, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2004, en cuantía del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, incluyendo dentro de ella los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo, tales como la asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y prima técnica."

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISIALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", expidió

¹¹ Folio 46.

¹² Folios 47.

¹³ Folio 48.

la Resolución la Resolución No. RDP 043259 del 18 de septiembre de 2013, por la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora ELSA RIVAS DE MEDINA, en cumplimiento del fallo aludido en el párrafo anterior. De cuyo contenido se destaca:

"Que de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2003	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	889,770.00	889,770.00	889,770.00
2003	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	57,610.00	57,610.00	57,610.00
2003	AUXILIO DE TRANSPORTE	75,000.00	75,000.00	75,000.00
2003	PRIMA DE NAVIDAD	577,634.00	577,634.00	577,634.00
2003	PRIMA TÉCNICA	444,886.00	444,886.00	444,886.00
2004	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	4,448,850.00	4,448,850.00	4,448,850.00
2004	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	288,050.00	288,050.00	288,050.00
2004	AUXILIO DE TRANSPORTE	416,000.00	416,000.00	416,000.00
2004	BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTADOS	222,443.00	222,443.00	222,443.00
2004	PRIMA DE SERVICIOS	266,913.00	266,913.00	266,913.00
2004	PRIMA DE VACACIONES	278,035.00	278,035.00	278,035.00
2004	PRIMA TÉCNICA	2,224,430.00	2,224,430.00	2,224,430.00

IBL: $849,135 \times 75.0 = \$636,851$

SON: SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE."

Ahora bien, una vez constatada la liquidación efectuada por la UGPP, encuentra el despacho que en efecto, la entidad demandada calculó la pensión de la actora estableciendo el Ingreso Base de Liquidación IBL, a partir del promedio de lo certificado como devengado por ésta durante el último año de servicio¹⁴ por concepto de la asignación básica, auxilio de alimentación y auxilio de transporte, prestaciones que recibía

¹⁴ Para tal fin, se toman los valores consignados en la certificación emitida por la entidad empleadora, que obra a folio 46 del expediente.

EJECUTANTE: ELSA RIVAS DE MEDINA
EJECUTADO: UGPP
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2016-00181-00

mensualmente la actora. Así como, una doceava parte de la bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y prima técnica, por ser éstas prestaciones que recibía anualmente. Luego de establecido el IBL, la pensión correspondió al 75% del mismo, tal y como lo indica la providencia judicial.

En ese sentido, el Despacho encuentran infundados los argumentos presentados por la parte ejecutante, toda vez que el cómputo correcto de la pensión de la señora ELSA RIVAS DE MEDINA arroja un valor aproximado a los \$636,851, y no a \$ 897.423, como lo manifiesta la actora. Razón por la cual, no hay lugar al cobro de las diferencias reclamadas en la presente acción ejecutiva, pues como se aprecia, la UGPP cumplió en su totalidad la obligación generada con la sentencia judicial.

En ese sentido, las demás pretensiones de la demanda se quedan sin sustento, pues al no existir diferencia entre lo liquidado por la entidad y lo que en derecho le corresponde a la actora, no existe lugar al pago de intereses e indexación.

Corolario de lo anterior, se concluye que la sumas de dinero solicitadas no corresponden a una obligación clara, expresa y exigible actualmente. Ya que si bien es cierto, en algún momento existió una prestación a favor de la señora ELSA RIVAS DE MEDINA originada de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, el 31 de mayo de 2013; la UGPP la agotó con la expedición de la Resolución No. RDP 043259 del 18 de septiembre de 2013. Así las cosas, al no reunirse los requisitos para la existencia del título ejecutivo, de manera ineludible procede la negación del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ELSA RIVAS DE MEDINA en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. en liquidación hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado por éste en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LILIANA PATRICIA MEDINA RIVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 36.276.815 de Pitalito y portadora de la Tarjeta Profesional número 111.196 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte ejecutante, conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folios No 8.

EJECUTANTE: ELSA RIVAS DE MEDINA
EJECUTADO: UGPP
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2016-00181-00

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente una vez ejecutoriado el presente auto por estado, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

MPQS

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. 008 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de febrero de 2017 a las 7:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA</p> <p>Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0115

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE: -	JORGE HERNÁN ARIAS SÁNCHEZ
EJECUTADO:	EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2016-00197-00

I.-ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES.

La parte ejecutante constituida por el señor JORGE HERNÁN ARIAS SÁNCHEZ, solicita que se ordene mediante el trámite de un proceso ejecutivo a la EMPRESA EMSERALATAMIRA S.A. E.P.S., el pago de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 33.921.047) M/CTE., que según el ejecutante debe de plazos vencidos la entidad ejecutada, desde el 31 de diciembre de 2015, con ocasión de los contratos de suministro No. 049 de octubre de 2015, y el otro sí al contrato de suministro No. 49 de 2015, suscrito el 15 de diciembre de 2015.

Así mismo, solicita se libere mandamiento de pago por concepto de intereses fijados por la Superintendencia Bancaria de Colombia, y por las costas procesales.

La demanda fue radicada en el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DE ALTAMIRA, quien a través de providencia¹ rechazó de plano la demanda por carecer de competencia para conocer del asunto. En ese sentido, el proceso fue remitido a los juzgados administrativos de Neiva, para su reparto, el cual fue asignado a este Despacho, por medio de acta individual de reparto identificada con secuencia No. 946.²

III.- CONSIDERACIONES.

En primer lugar, es necesario anotar que el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone para el cobro ejecutivo relacionado con contratos celebrados por las

¹ Folios 16 y 17.

² Folio 19.

entidades públicas, que se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, *"los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"*.

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala como títulos ejecutivos aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos expedidos por el deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

La obligación será clara cuando es inequívoca respecto de las partes acreedor, deudor y el objeto de la obligación. Por su parte, una obligación es expresa, cuando es especificada en el título ejecutivo, de tal manera que si se trata de obligaciones dinerarias, la suma debe ser líquida, lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente. Por último, la obligación será exigible, cuando la misma sea pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso, el señor JORGE HERNÁN ARIAS SÁNCHEZ solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de EMPRESA EMSERALATAMIRA S.A. E.P.S., por valores adeudados por la entidad ejecutada. Para tal efecto, con la demanda aporta:

- Copia del contrato de suministro No. 049 de octubre de 2015, suscrito entre JORGE HERNÁN ARIAS SÁNCHEZ y la EMPRESA EMSERALATAMIRA S.A.³
- Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2015000178, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 42.182.583). cuyo objeto consiste en contratar el suministro de combustibles y lubricantes según contrato No. 049 de octubre de 2015⁴.
- Copia del Registro Presupuestal No. 2015000179 del 01 de octubre de 2015 por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 42.182.583), con destino al cumplimiento del contrato No. 049 de octubre de 2015⁵.
- Copia del Otro Sí al contrato de suministro No. 49 del 01 de octubre de 2015, suscrito el 15 de diciembre de 2015⁶.

³ Folios 2 a 4.

⁴ Folio 5.

⁵ Folio 6.

⁶ Folio 7 a 10.

- Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2015000218, por valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 12.236.000) cuyo objeto consiste en el otro sí del contrato de suministro No. 049 de octubre de 2015⁷.
- Copia del Registro Presupuestal No. 2015000219 del 15 de diciembre de 2015 por valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 12.236.000), con destino al cumplimiento del Otro Sí del contrato No. 049 de octubre de 2015⁸.

Pues bien, de cara a los requisitos del título ejecutivo, se tiene que de los documentos allegados por el ejecutante se desprende que existió un vínculo jurídico entre el señor JORGE HERNÁN ARIAS SÁNCHEZ y la EMPRESA EMSERALATAMIRA S.A., el cual quedó consignados en los contrato No. 049 de octubre de 2015 y el-Otro Sí al contrato de suministro No. 49 del 01 de octubre de 2015, suscrito el 15 de diciembre de 2015, estableciendo obligaciones recíprocas, para éstos. De tal suerte que, el negocio jurídico aludido es un compendio obligacional, con deberes manifiestos e identificables en el cuerpo del documento contractual.

Sin embargo, no sucede lo mismo con la exigibilidad del contrato que se presenta como base de ejecución, ya que la exigibilidad de las obligaciones que nacen de un contrato, se somete a las condiciones estipuladas por las partes, y depende de que se encuentre en mora el deudor, lo cual no es posible corroborar en el presente trámite. Situación que no puede corroborarse, ya que con la demanda no se anexa ningún soporte donde conste que en efecto, el señor JORGE HERNÁN ARIAS SÁNCHEZ desarrolló el objeto de contrato a cabalidad y que la administración se encuentra en mora con el pago acordado. Pues aunque se agotó el término de ejecución del negocio jurídico pactado, el cumplimiento de una de las partes dentro de los plazos estipulados, constituye un presupuesto para poner en mora al otro extremo contractual, situación que resulta imposible de verificar de los documentos allegados con la demanda.

Sobre la exigibilidad de los contratos estatales, algunos doctrinantes han señalado:

*"En el caso concreto del contrato estatal, el acreedor de prestaciones surgidas con ocasión de ese negocio jurídico, (...), podrá exigir su cumplimiento por vía judicial cuando acredite la mora del deudor, (...). Por lo tanto, cuando la administración o el contratista, celebran contratos estatales e incumplen lo acordado, podrán ser ejecutados cuando se pruebe la mora del deudor y por ende la exigibilidad de la obligación reclamada."*⁹

⁷ Folio 12.

⁸ Folio 11.

⁹ Rodríguez T. Mauricio. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Ed. Sánchez R Librería. Quinta edición, 2016. Pág. 87.

Por su parte, sobre la conformación de los títulos ejecutivos, cuando se trata de contratos estatales, el Consejo de Estado ha señalado¹⁰:

"En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicán como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio."

Así las cosas, atendiendo las propias condiciones fijadas en el acuerdo de voluntades de las partes, en la cláusula "SEXTA FORMA DE PAGO" del contrato de suministro No- 046 de 01 de octubre de 2015, se indica que la empresa se compromete a pagar al contratista valores parciales de acuerdo con los requerimientos de la empresa y las facturas que allegue el contratista de manera mensual, previa certificación de recibido de combustible y lubricantes.

Por su parte, la cláusula "DÉCIMA SÉPTIMA" del Otro Sí al contrato de suministro No. 49 del 01 de octubre de 2015, suscrito el 15 de diciembre de 2015, estableció que el contrato debía liquidarse conforme lo ordena el artículo 60 o en su defecto el artículo 61 de la Ley 80 de 1993.

Tomando en consideración lo que antecede, al no aportarse el acta de liquidación del contrato, ni actos administrativos emanados del mismo; así como tampoco, constancias de recibido a satisfacción de los suministros, cuentas de cobro u otros documentos que brinden certeza acerca del cumplimiento de las acreencias contractuales por parte del ejecutante y por ende de la mora de la entidad, no es posible declarar la exigibilidad del negocio jurídico. Afectando con esto los requisitos esenciales para su

¹⁰ Sección Tercera. Providencia del 24 de enero de 2007, consejero ponte RUTH STELLA CORREA PALACIO. Rad. 28755.

conformación, y posterior ejecutabilidad judicial, que tiene como consecuencia la negación del mandamiento de pago.

Sin embargo, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, pese a tratarse de requisitos de fondo que afectan la conformación del título ejecutivo, en el presente caso se inadmitirá la demanda para que sea corregida dentro del término legal, por tanto, el apoderado de la parte ejecutante deberá aportar los documentos que permitan configurar la existencia de un título ejecutivo complejo, donde además de constar las obligaciones de las partes, se determine sin lugar a hesitación su exigibilidad.

En otro punto de análisis, el despacho evidencia que el escrito de demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, es deber del juez verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos; y en caso de que la demanda no reúna alguno de estos, la consecuencia será la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija¹¹.

De esta manera, el ejecutante deberá:

- Establecer la estimación razonada de la cuantía que se pretende ejecutar, como lo dispone el artículo 162 numeral 6 del CPACA.
- Con el fin de surtir la notificación personal de que trata el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso-, deberá aportar el archivo de la demanda en medio magnético.
- El ejecutante deberá individualizar las pretensiones, estableciendo con claridad los valores que adeuda la entidad, y por qué concepto.

Por lo anterior, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutante, con la finalidad que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

De otra parte, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno procesal, el Despacho niega el reconocimiento de PERSONERÍA ADJETIVA al señor JOSÉ VICENTE CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.293.450, como apoderado de la parte demandante, toda vez que consultado el Registro Nacional de Abogados, se constató que la cédula de ciudadanía No. 3293450., NO registra la calidad de Abogado.

Finalmente, se procede a reconocer personería adjetiva a la abogada MARÍA EUGENIA CORRALES OVALLE, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 36.284.618, y tarjeta profesional 169.714, para que actúe como apoderada del ejecutante de acuerdo con las facultades conferidas en poder conferido¹².

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de marzo de 2005, consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2004-01362-01 (28563).

¹² Folio 21.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva presentada por la apoderada judicial del señor JORGE HERNÁN ARIAS SÁNCHEZ, contra la empresa de servicios públicos EMSERALATAMIRA S.A. E.P.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de DIEZ (10) días a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que subsane los defectos señalados, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA al señor JOSÉ VICENTE CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.293.450, como apoderado de la parte demandante, toda vez que consultado el Registro Nacional de Abogados, se constató que la cédula de ciudadanía No. 3293450., NO registra la calidad de abogado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MARÍA EUGENIA CORRALES OVALLE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.284.618, y tarjeta profesional 169.714 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte ejecutante, conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folios No 21 del expediente.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora, al correo electrónico suministrado por éste en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 08 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de febrero de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0110

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HILDA LUCIA SANTA CRUZ COBO
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00203-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo viernes diez (10) de marzo de 2017, a las 2:45 p.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 008 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____, apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0116

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:FABIO GARCIA TRUJILLO
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00003-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

De acuerdo con los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en sede de tutela, radicación 11001-03-15-000-2016-02193-00 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto de 2016; radicación 11001-03-15-000-2015-0290-01 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00097-01 de la Sección Cuarta de fecha 08 de septiembre de 2016; en los cuales se ampara el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo desde el mes de junio de 2016 y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por FABIO GARCIA TRUJILLO contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL que corresponda, para que remita al Despacho copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 C.S.J., como abogado sustituto de la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0117

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN GREGORIO IBARRA OBANDO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00005-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por JUAN GREGORIO IBARRA OBANDO contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL que corresponda, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE EVELIO IBARRA OBANDO C.C. No. 19.088.932 y T.P. No. 118.032 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 008 notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de febrero de 2017 a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:CECILIA ORDOÑEZ GOMEZ
DEMANDADO	:ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00010-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por CECILIA ORDOÑEZ GOMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que remita al Despacho copia auténtica del expediente administrativo del demandante que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la entidad.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RODRIGO ERNESTO FARFAN TEJADA C.C. No. 12.112.885 y T.P. No. 58.008 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 008 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 0105

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: ALBA NELLY MOSQUERA MARIN Y OTROS
Demandado	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00013-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- VIANNEY MOSQUERA MARIN y ALCIBIADES MOSQUERA MARIN aparecen en el poder conferido al abogado JESUS LOPEZ FERNANDEZ (fls. 3 y 7) pero se omitió allegar los respectivos registros civiles de nacimiento con el escrito de la demanda.
- Debe indicar ante que autoridad judicial se adelanta investigación penal por la muerte de CARLOS ALBERTO MOSQUERA MARIN.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores ALBA NELLY MOSQUERA MARIN; HECTOR QUIÑONEZ en calidad de padre de crianza; DEYCI LORENA QUIÑONES MOSQUERA; YILVER ALBERTO QUIÑONES MOSQUERA; MARIA NOEMI MOSQUERA MARIN; ALCIBIADES MOSQUERA MARIN; JORGE EDUARDO MOSQUERA MARIN;

VIANNEY MOSQUERA MARIN y MARIA NOELIA MOSQUERA MARIN contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de que se rechace la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES ..
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 008 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 106

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: ADID BANDERA ZAMBRANO y OTROS
Demandado	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00016-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- La parte actora deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, respecto a la conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Pese a que obra en el escrito introductorio acápite de estimación razonada de la cuantía, se hace necesario que la parte actora indique con claridad y detalle cómo se determinó la suma allí expuesta. Sumado a lo anterior y con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, deberá presentar el juramento estimatorio de la indemnización de los perjuicios materiales solicitados.
- Frente a la prueba documental - historia clínica - no acredita haber presentado la solicitud para su expedición.
- Frente a la petición de prueba testimonial, no indica concretamente el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos como lo señala el artículo 212 del Código General del Proceso.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores ADID BANDERA ZAMBRANO y NUBIA RAMOS VANEGAS quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos BERTA MARIA BANDERA RAMOS, ALEIDIS BANDERA RAMOS, ALBENIS BANDERA RAMOS, YONER BANDERA VANEGA, ANDRY NATALIA BANDERA VANEGA; SAMELY JOHANA BANDERA RAMOS y ARCESIO VILLACOB RAMOS contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de que se rechace la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 008 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0120

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA LILIA BUSTOS GUTIERREZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00020-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por MARIA LILIA BUSTOS GUTIERREZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL que corresponda, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 C.S.J., como abogado sustituto de la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

DECIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 008 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0123

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NELSON SAUL ANGEL RINCON
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00022-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor NELSON SAUL ANGEL RINCON contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dentro del presente asunto, y que la parte demandante deberá suministrar para el efecto dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la hoja de servicios del demandante.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA C.C. No. 19.293.799 y T.P. No. 109.557 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 008 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 107

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: EDINSON LAGUNA CANIZALES
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE TERUEL(H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00028-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- Existe una disparidad en el contenido de la demanda y en el poder, ya que en el primero solicita "revocar en su integridad la Resolución No 75 de 2016, por medio de la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de mi Representado en el cargo de Técnico Administrativo de la ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE TERUEL", mientras en el poder hace referencia al cargo de pagador almacenista. En razón a lo anterior deberá realizar la respectiva explicación estableciendo con claridad el cargo que desempeñaba.
- La pretensión no se corresponde al medio de control, debe indicar que solicita la nulidad del acto administrativo.
- Estimación de la cuantía señala salario por valor distinto a la certificación que obra a folio 40.

Como consecuencia, el actor debe corregir la demanda, ajustándola a las disposiciones que actualmente rigen el trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa de conformidad lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, una vez realizado lo anterior se procederá su ADMISIÓN.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por EDINSON LAGUNA CANIZALEZ, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE TERUEL (H), según lo argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 008 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0125

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ALBERTO QUESADA
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00032-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por LUIS ALBERTO QUESADA contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la entidad.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado FALBERT FABIAN GRIJALBA SAENZ C.C. No. 79.885.049 y T.P. No. 149.641 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 008 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0124

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:MARIA FILMORE MEDINA DE VIVAS
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00034-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

De acuerdo con los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en sede de tutela, radicación 11001-03-15-000-2016-02193-00 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto de 2016; radicación 11001-03-15-000-2015-0290-01 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00097-01 de la Sección Cuarta de fecha 08 de septiembre de 2016; en los cuales se ampara el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo desde el mes de junio de 2016 y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por MARIA FILMORE MEDINA DE VIVAS contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL que corresponda, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 C.S.J., como abogado sustituto de la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez